



**EL CONSEJO SUPERIOR
DE LA
UNIVERSIDAD NUEVA ESPARTA**

En uso de la atribución que le confiere el artículo 23.2 del Estatuto Orgánico.

DICTA EL SIGUIENTE:

**REGLAMENTO DE SELECCIÓN, INGRESO, EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO Y
PERMANENCIA DE LOS ESTUDIANTES DE LA UNIVERSIDAD NUEVA
ESPARTA**

**CAPITULO I
CONCEPTOS Y DENOMINACIONES**

ARTÍCULO 1: Son estudiantes de la Universidad Nueva Esparta los nacionales o extranjeros que, después de haber cumplido con los requerimientos de inscripción, establecidos en las normas legales, reglamentos e instrucciones, sigan los cursos para optar a los títulos y certificados que la institución confiera.

ARTÍCULO 2: Son estudiantes regulares los que llenen a cabalidad todos los deberes inherentes a su condición, conforme al estatuto orgánico de la Universidad Nueva Esparta, las leyes, sus reglamentos y los planes de estudio.

ARTÍCULO 3: No son estudiantes regulares:

3.1 Quienes estén aplazados en más de una unidad curricular.

3.3 Quienes inscriban un número menor de unidades curriculares de la establecida en el Plan de Estudio para el Período Académico de ubicación del estudiante.

3.4 Los que no hayan cubierto el ciclo de prácticas profesionales, trabajo de grado y servicio comunitario a su debido tiempo.

3.5 Los que no ostenten índices de rendimientos académicos iguales o superiores a 11 puntos.

3.6 Quienes no hayan aprobado las unidades curriculares necesarias para obtener el correspondiente título o certificado.

**CAPITULO II
DE LA SELECCIÓN DE ESTUDIANTES**

ARTÍCULO 4: La Universidad Nueva Esparta mantienen un sistema abierto de admisión que permite a todo aspirante cursar las carreras que en la Universidad se ofrecen y de esa manera proseguir sus estudios de educación superior.

ARTÍCULO 5: El Departamento de admisiones de la Universidad Nueva Esparta realizará

además una EXPLORACIÓN INICIAL, bajo la coordinación y supervisión de las Direcciones de Escuela, con informe al Vicerrectorado Académico, para determinar las condiciones en que se encuentren los aspirantes a cursar una carrera, en relación a los conocimientos previos requeridos como perfil de ingreso de la carrera y determinar en consecuencia la asistencia a unidades curriculares complementarias en forma intensiva o simultánea.

CAPITULO III DEL INGRESO DE ESTUDIANTES

ARTÍCULO 6: Los estudiantes serán convocados a inscripción, a los efectos de formalizar su ingreso en la Universidad.

ARTÍCULO 7: Para ingresar en los cursos regulares de la Universidad Nueva Esparta se entregarán los siguientes recaudos:

7.1 Título de Bachiller, original y fotocopia en fondo negro.

7.2 Dos (2) copias de la Cédula de Identidad en el centro de una hoja, tamaño carta (no ampliación)

7.3 Una (1) fotografía de frente, tamaño carnet.

7.4 Original y fotocopia de la partida de nacimiento.

7.5 Certificación de calificaciones de Bachillerato completo (original y fotocopia).

7.6 El depósito bancario o débito, por los montos establecidos con la identificación completa: nombre y curso del estudiante.

7.7 Cuando el estudiante ingrese por traslado de otra Universidad o solicite convalidación de unidades curriculares aprobadas, deberá cumplir con lo establecido en el reglamento de traslado y reconocimientos académicos de la Universidad Nueva Esparta.

CAPITULO IV DEL SEGUIMIENTO DE ESTUDIANTES

ARTÍCULO 8: El proceso de SEGUIMIENTO DE ESTUDIANTES de la Universidad Nueva Esparta apreciará los éxitos, dificultades y fallas, diagnosticará debidamente y propondrá los correctivos necesarios, para alcanzar índices de mayor desempeño, hacia la excelencia profesional.

ARTÍCULO 9: Todos los profesores participarán en tal proceso y se regirán para ello por las políticas y los objetivos que desea implantar y obtener en sus estudiantes la UNIVERSIDAD NUEVA ESPARTA expresadas en su Modelo Educativo a saber:

9.1 Educación centrada en el desarrollo personal, social, humano y profesional: Misión, Visión y valores compartidos de la UNE.

9.2 Educación fundada en los cuatro pilares: aprender a conocer, aprender a hacer, aprender a convivir y aprender a ser.

9.3 Educación a lo largo de toda la vida.

9.4 Educación centrada en el aprendizaje y desarrollo de competencias: desarrollo de competencias genéricas y específicas, construcción de aprendizajes significativos y usos de las tecnologías de la información y comunicación en el proceso de enseñanza y aprendizaje.

9.5 Educación para asumir la convivencia social y el compromiso de la responsabilidad social.

9.6 Educación contextualizada a nivel regional, nacional e internacional; integrada en la complejidad del contexto social y laboral para generar flexibilidad, movilidad, empleabilidad y pertinencia.

CAPITULO V DE LA EVALUACIÓN DE ESTUDIANTES EN LA UNIVERSIDAD NUEVA ESPARTA CARACTERÍSTICAS DE LA EVALUACIÓN

ARTÍCULO 10: La evaluación del desempeño estudiantil se concibe como un proceso integral, sistemático, continuo, cooperativo, de valoración de logros, en función de la adquisición de conocimientos y desarrollo de habilidades, destrezas y valores y en consideración a las condiciones en las cuales se produce el aprendizaje.

La evaluación del desempeño estudiantil se efectuará con el fin de:

- Apreciar los progresos del estudiante desde el punto de vista de su desempeño académico y otras manifestaciones de conducta, durante su formación.
- Conformar una información académica y personal, a objeto de fortalecer sus aptitudes, orientar el logro de sus metas vocacionales y estimular su desarrollo como ser humano.
- Investigar los factores que inciden en el desempeño estudiantil a objeto de instrumentar los correctivos del caso.
- Establecer el nivel de eficiencia de las estrategias docentes y de los mecanismos de medición empleados para registrar el progreso en el aprendizaje del estudiante.

La Evaluación del desempeño estudiantil se desarrollará como un proceso:

- a) Integral, por cuanto tendrá en consideración los estilos de aprendizaje del alumno, sus características y diferencias individuales, las manifestaciones de su personalidad y los factores externos e internos que contribuyen a su expresión.
Considera el desarrollo de la competencia, entendida como la vinculación de conocimientos, habilidades y destrezas y valores.
- b) Continuo, acumulativo y sumativo, ya que, de manera permanente, valorará la actuación del alumno y registrará los resultados obtenidos por el mismo en cada experiencia de aprendizaje, mediante el desarrollo de las competencias.
- c) Cooperativo, con la posibilidad que durante dicho proceso puedan intervenir diversas personas (docentes y alumnos), y otros factores tales como: proceso instruccional, sistema y modelo educativos, y entorno organizacional.
- d) Científico, por cuanto se utilizarán métodos, técnicas y herramientas que garanticen la objetivación de los cambios inherentes al proceso de enseñanza-aprendizaje propio del modelo educativo de la Universidad.

- e) Formativo, ya que facilitará el mejoramiento del docente, y de sus métodos y técnicas de enseñanza, así como el mejoramiento del alumno, y de sus estilos de aprendizaje.
- f) Normativo, puesto que permitirá la comparación de los resultados obtenidos por los alumnos y el establecimiento de rangos académicos de desempeño.

CAPITULO VI
VALORES DE LA EVALUACIÓN Y DE LAS CALIFICACIONES

ARTÍCULO 11: La evaluación que realiza el docente, cuantificará las evidencias de los desempeños establecidos en cada una de las unidades curriculares.

ARTÍCULO 12: La evaluación de desempeño del estudiante se expresará en la escala del cero (0) al veinte (20), ambos valores inclusive. Esta escala tendrá los siguientes valores numéricos y denominaciones cualitativas:

VALORES NUMÉRICOS	DENOMINACIONES CUALITATIVAS
20	Excelente
19	Sobresaliente
18	Distinguido
17	Distinguido
16	Bueno
15	Bueno
14	Bueno
13	Satisfactorio
12	Satisfactorio
11	Aprobado
10	Aprobado
09	Aplazado
08	Aplazado – Deficiente
07	Aplazado – Deficiente
06	Aplazado - Muy Deficiente
05	Aplazado – Mal
04	Aplazado – Mal
03	Aplazado – Muy Mal
02	Aplazado – Muy Mal
01	Aplazado – Muy Mal
00	Aplazado – Muy Mal

Parágrafo Único: Las menciones honoríficas se otorgarán de acuerdo con el Reglamento de Menciones Honoríficas de la Universidad Nueva Esparta.

ARTÍCULO 13: Las calificaciones obtenidas en cada lapso se considerarán con sus

centésimas sin redondear. La calificación definitiva en una unidad curricular se obtendrá de la sumatoria de las calificaciones definitivas de cada uno de los lapsos. Cuando la parte decimal de dicha sumatoria sea igual o superior a 50 centésima, se asignará la calificación inmediata superior en la escala.

ARTÍCULO 14: Los profesores entregarán en cada Período Lectivo la Hoja de Control de Evaluación que contiene el detalle de las evaluaciones continuas y los resultados de las pruebas de lapso. Posteriormente, las actas son archivadas y para ser modificadas el profesor presentará una solicitud razonada por escrito, ante el Secretario de la Universidad Nueva Esparta, para la debida rectificación.

ARTÍCULO 15: Cuando el alumno no concurra a una actividad de evaluación se le asignará la expresión NO PRESENTO (NP). Cuando firme en blanco la hoja de examen o conteste en forma tal que no corresponda al espíritu de la pregunta, se le asignará la calificación de Cero Cero (00) puntos.

Parágrafo Único: En los casos de inasistencia a las evaluaciones, la aceptación o no de la justificación presentada por el alumno quedará a criterio del profesor de la unidad curricular, sujeto a la reconsideración del Director de Escuela correspondiente, sólo si el alumno quedare inconforme con la decisión del docente.

ARTÍCULO 16: El progreso de los estudiantes se expresará en unidades de crédito y se valorará cuantitativamente por los índices de: rendimiento académico acumulado y rendimiento académico del período.

ARTÍCULO 17: El índice académico acumulado es la valoración cuantitativa del estudiante. Se obtiene multiplicando la calificación dada a cada asignatura por el número de Unidades Crédito que le correspondan en el Plan de Estudios. Se suman los productos y se dividen entre el total de los créditos computados. El resultado así obtenido no será redondeado.

CAPITULO VII DE LA EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO ESTUDIANTIL Y DE LAS ACTIVIDADES DE EVALUACIÓN

Artículo 18: La evaluación de desempeño estudiantil durante un período lectivo cualquiera se realizará en dos lapsos. Cada lapso durará siete (7) semanas y cada uno tendrá la siguiente ponderación:

Evaluación Continua 6 puntos y

Prueba de Lapso 4 puntos

TOTAL 10 puntos

ARTÍCULO 19: La Evaluación Continua sistematiza las evidencias del desempeño permanente del estudiante, por medio de asistencia, participación individual o grupal y otras actividades de evaluación acordes a la naturaleza de la unidad curricular.

ARTÍCULO 20: Se denominan actividades de evaluación continua a: interrogatorios orales,

pruebas escritas, proyectos de investigación, exposiciones individuales y grupales, prácticas de técnicas grupales, memorias descriptivas, elaboración de proyectos, trabajos de campo, práctica de laboratorio, elaboración de portafolios y cualquier otra actividad que permita valorar los desempeños en la formación de los estudiantes, durante el transcurso del período lectivo.

Parágrafo 1: Ninguna de las actividades de evaluación a que se refiere el Artículo 18 podrá tener un valor superior a tres (3) puntos

Parágrafo 2: El puntaje asignado de 6 puntos para las actividades de evaluación continua durante un lapso, debe distribuirse como sigue: tres (3) puntos para actividades de evaluación ejecutadas por los estudiantes en forma individual y tres (3) puntos para las actividades desarrolladas en forma grupal.

Parágrafo 3: Las actividades de evaluación continua a realizar durante un lapso de un período lectivo cualquiera, deberán ser descritas por los docentes en la planificación académica presentada a través del sistema MIUNE Cronograma. Sin embargo, para efecto de su registro en los formatos de calificaciones finales podrán ser agrupadas por la modalidad de su aplicación: individuales y grupales.

ARTÍCULO 21: Se entiende por PRUEBA ABIERTA la evaluación escrita, que permite dar solución a situaciones dadas, con la posibilidad de consultar o emplear herramientas de apoyo académico: libros, revistas, diccionarios, notas de clase, calculadoras y otras que estén al alcance del estudiante. No está permitida la comunicación interpersonal.

Artículo 22: La prueba de lapso es una actividad de evaluación escrita, de carácter individual, a libro cerrado y deberá valorar los desempeños de los estudiantes descritos en el Programa Analítico, de la unidad curricular, planificados para cada uno de los lapsos del período lectivo.

Parágrafo Único: La prueba de lapso es obligatoria, a menos que, por la naturaleza y el desarrollo de las competencias de la unidad curricular se requiera de otro tipo de evidencias de desempeño. En este caso el Profesor presentará, al Director de la Escuela, su propuesta para sustituir la prueba de lapso escrita por otra actividad de evaluación.

ARTÍCULO 23: La Calificación Definitiva del desempeño estudiantil en una unidad curricular para cada uno de los lapsos, descritos en el artículo 18, se obtiene de la sumatoria, sin redondear, de la Prueba de Lapso y de la Evaluación Continua.

ARTÍCULO 24: La supervisión de la evaluación será responsabilidad de la Dirección de Escuela, para ello se tomará en cuenta el Calendario de Actividades correspondiente al Período Lectivo en desarrollo.

ARTÍCULO 25: Toda evaluación deberá ser realizada dentro del recinto de la Universidad Nueva Esparta, sin embargo de acuerdo a la naturaleza de la unidad curricular y de las actividades de evaluación propuestas por el docente se podrán realizar actividades de evaluación fuera del recinto universitario o en línea; tal es el caso de los trabajos de campo, prácticas profesionales, pasantías laborales, entre otras.

ARTÍCULO 26: Quienes cometan actos que a juicio del examinador comprometan la validez de una actividad de evaluación quedarán aplazados en ésta con la calificación de: cero cero (00) puntos.

ARTÍCULO 27: El profesor deberá informar a los estudiantes el resultado de las actividades de evaluación, a medida que se vayan produciendo y asimismo devolver, con las debidas correcciones y orientaciones, las hojas de las pruebas efectuadas.

ARTÍCULO 28: Cuando no estuviere de acuerdo con la calificación obtenida en una prueba escrita, el estudiante podrá solicitar su revisión en un plazo de 24 horas, a partir de la entrega de las calificaciones.

ARTÍCULO 29: El profesor de la asignatura asentará el resultado de cada actividad de evaluación realizada, en la Planilla de Evaluación, emanada de Control de Estudios, tal como especifica cada casilla y la entregará personalmente de acuerdo al Calendario Académico vigente, en el organismo de competencia.

ARTÍCULO 30: Las asignaturas Teórico-Prácticas serán evaluadas ponderadamente: Teoría 75%, Práctica de Laboratorio 25%. Es requisito obtener como resultado de la evaluación en el período académico correspondiente la mínima probatoria de diez (10) puntos, tanto en Teoría como en Práctica de Laboratorio. Cuando el estudiante resultare aplazado en uno de los dos (2) aspectos de la asignatura, se le asignará como calificación Definitiva la nota de la parte no aprobada y deberá repetir la asignatura completa.

CAPITULO VIII DE LA NULIDAD DE LAS PRUEBAS

ARTÍCULO 31: La nulidad de una prueba podrá ser declarada por la Dirección de la Escuela, a solicitud de parte o de oficio, cuando se contraríen disposiciones legales sobre la materia. La declaratoria de nulidad podrá afectar a la totalidad de las pruebas de los estudiantes o solamente a algunas de ellas.

ARTÍCULO 32: Quienes aspiran a obtener la declaratoria de nulidad de una prueba, lo solicitarán por escrito ante el Director de Escuela, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de realización de la misma.

ARTÍCULO 33: La solicitud expresará con claridad los vicios en que se pretenda fundamentar la nulidad del acto impugnado y se acompañarán los elementos probatorios correspondientes.

ARTÍCULO 34: El Director de Escuela decidirá, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, acerca de la nulidad o validez del acto impugnado.

CAPITULO IX

DE LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO EN LAS PRACTICAS PROFESIONALES Y EL TRABAJO DE GRADO.

Artículo 35: Las Prácticas profesionales comprenden un conjunto de actividades formativas de carácter práctico, realizadas por el estudiante en instituciones públicas o privadas. Constituyen momentos de la formación, que le permiten mostrar, en contextos laborales reales, las competencias logradas en términos de desempeño profesional, formativo, actitudinal y ético recibido en la universidad.

Artículo 36: Todo lo relacionado con los objetivos, inscripción, requisitos, administración, supervisión, tutores académicos y evaluación del desempeño de los estudiantes se regirá por un reglamento elaborado al efecto.

Artículo 37: El Trabajo de Grado es una actividad prevista en los Planes de Estudios que ofrece la Universidad y que deberá realizar el estudiante como parte de su formación. El Trabajo de Grado permitirá al estudiante demostrar competencias, conocimientos y habilidades adquiridas durante su formación; exigirá la realización de una investigación enmarcada en las especificidades de la carrera respectiva, las líneas de investigación, los programas y proyectos de investigación definidos por la Universidad, así como también la aplicación apropiada de enfoques, teorías, métodos y técnicas para tratar los problemas de investigación.

Artículo 38: Todo lo relacionado a los objetivos, inscripción, requisitos, administración, tutores, designación de evaluadores, presentación y evaluación en esta Unidad Curricular se regirá por el Reglamento para la Inscripción, Elaboración y Presentación del Trabajo de Grado.

CAPITULO X DE LA APROBACIÓN DE UNIDADES CURRICULARES

ARTÍCULO 39: La aprobación de las unidades curriculares del Plan de Estudios de las Carreras que se cursan en la Universidad Nueva Esparta, tomará en cuenta:

1. La asistencia puntual del estudiante a las actividades de instrucción de acuerdo el horario establecido.
2. La asistencia puntual a las evaluaciones propuestas en el Plan de Evaluación.
3. El cumplimiento de la entrega de las asignaciones y cualquier otro trabajo en la fecha indicada por el profesor de la unidad curricular.

Artículo 40: Conforme a lo establecido en el Artículo 124 de la Ley de Universidades, los estudiantes tienen el deber de asistir puntualmente a las clases. En razón de ello, el estudiante reprobará una unidad curricular por inasistencia cuando deje de concurrir al veinticinco por ciento (25%) de las clases correspondientes en un Período Lectivo. En este caso, el profesor colocará la expresión NC en el Acta Final de calificaciones. El estudiante podrá retirar la unidad curricular perdida por inasistencia en los plazos establecidos en el Calendario Académico correspondiente.

ARTÍCULO 41: La aprobación de una unidad curricular se logrará, cuando el estudiante haya *obtenido como mínima calificación DIEZ (10) puntos, en la Escala de 0 a 20 puntos.*

Parágrafo Único.- La aprobación de las unidades curriculares del Eje de Investigación, a excepción de Metodología de Investigación e Informe Técnico, se logrará cuando el estudiante haya obtenido como mínima calificación QUINCE (15) puntos, en la escala de 0 a 20 puntos.

ARTÍCULO 42: No podrán ser cursadas unidades curriculares que no cumplan con los requisitos establecidos.

Parágrafo 1: El estudiante que haya reprobado una unidad curricular, podrá inscribirla nuevamente en curso simultáneo con la(s) asignatura(s) prelasadas por ésta, dicha inscripción deberá ser autorizada por el Director de Escuela.

Parágrafo 2: La aprobación de unidades curriculares en curso simultáneo con su prerrequisito está sujeta a la aprobación, en primera instancia, de la prelación.

Parágrafo 3: No se permite la reinscripción en cursos simultáneos de unidades curriculares que hayan sido inscritas de esta manera en períodos lectivos anteriores.

CAPÍTULO XI

DE LA CONDICIÓN DE PERMANENCIA DE ESTUDIOS EN LA UNIVERSIDAD NUEVA ESPARTA

ARTÍCULO 43: Existen dos (2) tipos de Índices de Rendimiento Académico:

43.1 **Índice de Rendimiento Académico del Período:** Es el promedio ponderado de dos (2) factores: las calificaciones, en la escala de 0 a 20, obtenidas por el estudiante en cada una de las unidades curriculares cursadas durante un determinado Período Lectivo y el número de unidades créditos que tiene cada una de dichas unidades curriculares.

43.2 **Índice de Rendimiento Académico Acumulado:** Es el promedio ponderado de dos (2) factores: las calificaciones, en la escala de 0 a 20, obtenidas por el estudiante en cada una de las unidades curriculares cursadas y el correspondiente número de unidades créditos que tiene cada una de dichas unidades curriculares, durante todos los Períodos Académicos cursados por el estudiante.

43.3 Para el cálculo del Índice Académico se consideran todas las calificaciones definitivas de las unidades curriculares aprobadas y reprobadas.

43.4 Cuando se aprueba una unidad curricular que se ha repetido, esta calificación deja sin efecto las anteriores.

ARTÍCULO 44: El estudiante estará ubicado en el Período Académico en donde inscriba mayor cantidad de unidades créditos. En caso de inscribir la misma cantidad de créditos en dos (2) o más Períodos Académicos el estudiante estará ubicado en el Período Académico superior.

ARTÍCULO 45: El estudiante que al finalizar un Período Lectivo apruebe la mitad más uno de las unidades curriculares cursadas, en el próximo Período Lectivo podrá inscribir todas las unidades

créditos que le permita su Período Académico de ubicación, dando prioridad a las asignaturas reprobadas y respetando el sistema de prelación.

ARTÍCULO 46: El estudiante que al finalizar un Período Lectivo tenga el Índice de Rendimiento Académico Acumulado igual o mayor que **DIECISÉIS (16) puntos**, podrá inscribir una (1) unidad curricular adicional a las que le permita su Período Académico de ubicación, respetando el sistema de prelación.

ARTÍCULO 47: El estudiante que al finalizar un Período Lectivo no apruebe la mitad más uno de las unidades curriculares cursadas, en el próximo Período Lectivo sólo podrá inscribir las unidades curriculares que tenga reprobadas, sin exceder el total de créditos que le permita su Período Académico de ubicación y respetando el sistema de prelación.

ARTÍCULO 48: Los estudiantes que hasta el último Período Académico cursado tengan un Índice de Rendimiento Académico Acumulado menor que **ONCE (11) puntos**, no podrán cambiarse de Escuela, excepto aquellos que han cursado un sólo Período Académico en la Universidad, quienes podrán hacerlo indistintamente del Índice de Rendimiento Académico obtenido en ese Período.

ARTÍCULO 49 Los estudiantes que hubieren aprobado las unidades curriculares del Plan de Estudios de la carrera y les queden sólo dos (2) de éstas sin aprobar, siendo una requisito de la otra, podrán cursarlas en el mismo Período Lectivo, a excepción de las unidades curriculares del eje de investigación. En caso de no aprobar el requisito la unidad curricular prelada, quedará automáticamente anulada.

ARTÍCULO 50 La realización y aprobación de las unidades curriculares: Educación Física, Servicio Comunitario I y II y Diseño de Informes Técnicos, son requisitos previos para optar al título respectivo.

ARTÍCULO 51: La presente reforma entrará en vigencia en el Período Lectivo de su aprobación por el Consejo Superior.

Dado, firmado y sellado en Caracas, en el Salón las Trinitarias de la Universidad Nueva Esparta, lugar donde celebra sus sesiones el Consejo Superior, en la Sesión Ordinaria N° 102 realizada el 29 de Agosto de 2016. Firmado:

NICOLAS MANGIERI C.
Presidente del Consejo Superior

EFRÉN SCOTT N.
Secretario

Reglamento original aprobado por el Consejo Universitario en Sesión Ordinaria N° 04-91 realizada 04/06/1991 y por el Consejo Superior en la sesión Ordinaria N° 15 realizada el 30/07/1991.

Reformado parcialmente por el Consejo Universitario en Sesión Ordinaria N° 82 realizada el 22/01/2004.

Reformado parcialmente por el Consejo Universitario en Sesión Ordinaria N° 115 realizada el 04/03/2009 y por el Consejo Superior en Sesión Ordinaria N° 72 realizada el 19/04/2009.

Reformado parcialmente por el Consejo Universitario en la Sesión Extraordinaria N° 135 realizada el 02/03/2011 y por el Consejo Superior en la Sesión Ordinaria N° 80 realizada el 17/03/2011.

Reformado parcialmente por el Consejo Universitario en la Sesión Ordinaria N° 139 realizada el realizada el 19/07/2011 y por el Consejo superior en la Sesión Ordinaria N° 83 realizada el 25/10/2011.

Reformado parcialmente por el Consejo Superior en la Sesión Ordinaria N° 167 realizada el 20/11/2013 y por el Consejo Superior en la Sesión Ordinaria N° 90 realizada el 28/11/2013.

Modificado parcialmente por el Consejo Superior en la Sesión Ordinaria N° 102 realizada el 29 de Agosto de 2016.